



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 2706

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 2006ER59226 del 18 de diciembre de 2006, los señores MARIO PINZÓN y NATHALY LEMUS, actuando en calidad de Presidente y Secretaria de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Altos del Virrey, identificada con el Nit 830031905, dieron a conocer al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la tala realizada por los residentes de la casa ubicada en la carrera 16 d este, N° 45 – 17 sur, quienes talaron 4 árboles de la zona comunal, el día 14 de diciembre de 2005.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 5 de enero de 2007, con el fin de realizar la valoración forestal en la carrera 16 A este N° 45 – 17 sur, emitiendo el concepto técnico N° 041 del 16 de enero de 2007, en virtud del cual, manifiesta: *".....en espacio público se encontraron dos (2) individuos de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus) talados a una altura de 60 70 centímetros; otros dos (2) individuos de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus) y un 19 individuo de la especie Jazmín (Pittosporum undulatum), a los cuales se les realizó podas antitécnicas y daños mecánicos a su corteza....."*

De igual manera, prevé el concepto técnico que: *"revisada la base de datos de la entidad, no se encontró que se haya emitido permiso para adelantar la tala de dos (2) individuos arbóreas de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus) en la carrera 16 A este N° 45 17 sur, por lo cual, se concluye que la misma se realizó sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental para adelantar dicha actividad"*.

En el mismo sentido, la Oficina de Control de Flora y Fauna emitió concepto técnico N° 287 del 26 de enero de 2007.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2706

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos el de la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, y aún los que se conoce como plantación forestal, que es el bosque originado por la intervención directa del hombre; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración, ejerciendo actividades de preservación y manejo del recurso.

En consecuencia de lo anterior, el Decreto 1791 de 1996, tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, por lo cual en su texto, dicha normativa contempla entre otros aspectos, el requisito de solicitar por escrito autorización, a la autoridad ambiental competente, cuando se requiera efectuar actividades de tala o poda de árboles aislados localizados en centros urbanos, por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, los cuales, perjudiquen o causen daño a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, actividades de remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones o similares.

En ejercicio de la protección estatal al recurso de flora silvestre y desarrollando las funciones de planificación del manejo y aprovechamiento del mismo, la autoridad ambiental, esta llamada a tramitar la petición, valorando la necesidad de desarrollar el tratamiento aducido por el interesado y las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, emitiendo un concepto técnico que sirva de fundamento para la emisión del acto administrativo que decida de fondo.

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Altos el Virrey, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

LS 2706

3

verificación, encontrando que efectivamente se vulneraron la disposiciones normativas citadas con antelación, las cuales establecen la obligación de tramitar el permiso para adelantar tratamientos silviculturales en árboles aislados situados en espacio público del Distrito Capital.

Así las cosas, esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, por lo cual, se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta transgresión a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Teniendo en cuenta que existe certeza del hecho investigado como infractor, pero, dado el hecho de no hay exactitud ni convicción del presunto infractor, esta Secretaría considera pertinente aplicar lo previsto en el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, en aras de identificar e individualizar con documento de identidad, al presunto infractor de la normatividad ambiental, surtiendo etapa de investigación previa, con el fin de acudir a los medios de pruebas previstos en el Código de Procedimiento Civil, para proseguir el proceso sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales,

Proyección: Johanna Montoya

DM 03 07 311 CT 041 del 16/01/07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX 444-1030 Fax: 336 2628 334 3030

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá (sin indiferencia)



además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Decreto 1791 de 1974, contempla el régimen de aprovechamiento forestal, indicando en su artículo 57 que: " Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que en el mismo sentido el Decreto Distrital 472 de 2003, en su artículo 7 dice: " requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público. PARÁGRAFO.- En caso de que un ciudadano, persona natural o jurídica, solicite la tala, transplante o reubicación de arbolado urbano ubicado en espacio público de uso público, el DAMA evaluará la solicitud e iniciará el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis".

Que unido a lo anterior el artículo 15 *Ibidem*, contempla: ". Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. ...".

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.



U > 2 7 0 6

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.", disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.", y artículo 203, que al tenor literal prevé: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, por talar presuntamente dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), en la carrera 16 A este N° 45 – 17 sur, sin previo permiso del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, conducta violatoria de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 7 del Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adelantar todas las diligencias que se consideren necesarias, a fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta descrita anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: Citese a los señores MARIO PINZON y NATHALY LEMUS, en la transversal 17 B este N° 48 – 35 sur, para que comparezcan a esta Secretaría con el fin de receptionar testimonio relacionado con los hechos investigados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 2706

6

ARTÍCULO CUARTO: Cítese al señor Miguel Antonio González, en la carrera 16 A este N° 45 – 17 sur, para que comparezca a esta Secretaría, con el fin de rendir versión sobre los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer la publicación del presente auto, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de San Cristóbal, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 OCT 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental



Proyectó: Johanna Montoya

DM 03 07 311 CT 041 del 16/01/07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX: 444 1030 Fax 336 2628 336 3030

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá sin indiferencia